ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 3 de Córdoba
C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tlfno.: 957745017 957745019, Fax: 957002725, Correo electrónico: JSocial.3.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 1402144420240002536.
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 502/2024. Negociado: IN
Materia: Reclamación de Cantidad
De: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Contra: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA
Abogado/a: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

SENTENCIA N.º 254/2025

En Córdoba, a 9 de julio de 2025.

Vistos por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, que se iniciaron a instancia de D. XXXXXXXXXX XXXX, representado y asistido técnicamente por el/la letrado/a Sr. XXXXXXXXXXXX, contra la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, representada y asistida por el letrado/a de sus servicios jurídicos Sr. XXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29/5/24 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en la que la parte demandante interesaba el dictado de una sentencia en la que se declarase el derecho al abono de los trienios en los términos indicados en el escrito de demanda, condenando a la demandada a su abono entre enero y mayo de 2024 por importe de 126,35 € o 94,50 €, más intereses.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, señalando acto de juicio, que se celebró en los términos que obran en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la actora en la demanda.

La defensa de la demandada se opuso a la demanda indicando que la legislación invocada de contrario no era de aplicación y que la sí aplicable indica que cuando un trabajador cambie de grupo profesional antes de completar el trienio, la fracción del tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios en el nuevo grupo, sin que esté previsto legalmente coeficiente de proporcionalidad**.**

TERCERO.- Se propuso la siguiente prueba:
- Parte actora: 3 documentos.
- Parte demandada: expediente administrativo y dos documentos más.

Admitida y practicada la prueba en la forma que consta en autos, y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Es copia auténtica de documento electrónico

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Entre el 10/12/20 al 28/2/23 XXXXXXXXXXXXXXX prestó servicios como ingeniero técnico para la Agencia Provincial de la Energía de Córdoba.

Entre el 1/3/23 a 27/3/23 lo hizo para la Diputación hoy demandada como funcionario interino y categoría de ingeniero técnico industrial.

SEGUNDO.- El demandante inició su relación laboral con la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA el 28/3/23 con categoría profesional de oficial de 3ª (albañil), habiendo reconocido la demandada los servicios prestados a efectos de complemento de antigüedad desde el 10/12/20-

TERCERO.- En enero de 2024 se le ha reconocido al trabajador su primer trienio sobre la categoría profesional de oficial de 3ª.

Reclama entre enero a mayo de 2024 el reconocimiento de tal trienio por la categoría de ingeniero técnico o subsidiariamente en proporción al tiempo en ambas categorías conforme a los siguientes importes:

- Valor mensual del trienio percibido: 15,76 €.
- Valor mensual del trienio por la actividad anterior: 40,86 €; (40,86 € - 15,76 € X 5 meses) = 125,35 €.
- Valor mensual del trienio en proporción a su valor en ambos períodos: 34,66 €; (34,66 € - 15,76 € X 5 meses) = 94,50 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental aportada por ambas partes.

El cálculo de la cantidad reclamada no ha sido discutido, sí su procedencia.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación el Convenio colectivo del personal laboral de la Diputación Provincial de Córdoba (BOP 6/6/23), que en su art. 89 (estructura retributiva), establece en su apartado b):

"Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio. Dicho concepto será percibido por el personal temporal en los términos previstos en la normativa vigente."

Con respecto a cuál es la "legislación vigente":

1. Como indica la parte demandada al presente conflicto no le resulta de aplicación la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, invocada en demanda, al estar excluido el trabajador demandante de su ámbito de aplicación (art. 3).

Es copia auténtica de documento electrónico

2. El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local define la legislación a aplicar al establecer en su art. 2.2:

"2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado".

3. En ese ámbito hay que tener en cuenta tres disposiciones legales:

3.a) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública indica en su art. 23.2.b para el complemento de antigüedad:

"Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.
En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores.
Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo".

3.b) La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública regula en sus arts. 1 y 2:
Art. 1.3: Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.
Art. 2.
Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas.
Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

3.c) El Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, indica en su art. 2 para la valoración de los trienios:

Uno. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se

Es copia auténtica de documento electrónico

procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.
En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.
Dos. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.
Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubiera desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.
Tres. Lo establecido en los dos apartados precedentes de este artículo es aplicable a los funcionarios de carrera a efectos de su posible derecho, o de sus familiares, a pensión o mejora de la ya reconocida. Si como consecuencia del cómputo de tiempo de servicios no se produjera modificación del derecho a pensión o de su cuantía, los referidos servicios no podrán acumularse a los que el funcionario viniera prestando en cualquiera de las esferas de la Administración con posterioridad al momento en que haya sido causada la pensión como funcionario de carrera.

Sobre esta normativa aplicable, destacar:
- Que no estamos en el caso de totalización de trienios en actividad anterior.

- Que no se discute y se reconoce la acumulación de tiempos para devengar el trienio. Así, cuando no se alcance un trienio en la anterior actividad, el tiempo transcurrido se tendrá en cuenta para el trienio en el nuevo trabajo (art. 3.a, último párrafo de la Ley 30/1984 y el art. 2.2 de la Ley 70/1978). Nada se dice aquí de su valoración.

- Con respecto al importe que hay que dar a ese trienio que se ha obtenido con parte de tiempo en la anterior actividad y parte en la nueva, es el art. 2 del RD 1491/1982 el que regula la valoración, que es lo que aquí se discute. En su apartado primero se establece que se “computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo”. Resulta pues aplicable la regla de la proporcionalidad al tiempo y valor trabajado en cada actividad, que es la petición interesada por el hoy demandante de manera subsidiaria.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, procede estimar la petición condenatoria subsidiaria y condenar a la demandada al abono de 94,50 € por la diferencia entre el trienio percibido entre enero a mayo de 2024 y el debido de percibir (34,66 €).

A la anterior cantidad procede incrementar el 10% de interés de mora (art. 29.3 ET).

CUARTO.- El trámite de este proceso ha sido el cauce del proceso ordinario

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(providencia 15/1/24 y decreto de admisión de demanda).

El interés económico de esta reclamación es inferior a 3.000 €, por lo que, por su cuantía, frente a esta sentencia no cabría abrir la vía del recurso de suplicación salvo la causa prevista en el art. 191.3.d) de la LRJS (falta esencial del procedimiento).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimando parcialmente la demanda formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXX contra la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, debo declarar y declaro que el derecho al primer trienio devengado desde el 10/12/20 se calcule en proporción al tiempo trabajado y a su valor en ambas actividades, resultando un importe de 34,66 €/mes entre enero a mayo de 2024, condenando a la demandada a abonar la diferencia entre lo percibido y debido percibir conforme a esta sentencia en el importe de NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA EUROS (94,50 €), más 9,45 € de interés de mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme en los términos del FD tercero de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite copia de la anterior resolución a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico